

PROPUESTA DE ADICIÓN DE PAGOS DE COLEGIATURAS E INSCRIPCIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS NIVEL PROFESIONAL, EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EFECTO DE QUE SEA CONSIDERADA COMO UNA DEDUCCIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN 2024)

PROPOSAL FOR THE ADDITION OF TUITION PAYMENTS AND REGISTRATION IN PRIVATE EDUCATIONAL INSTITUTIONS AT THE PROFESSIONAL LEVEL, IN ARTICLE 151 OF THE INCOME TAX LAW, FOR THE PURPOSES OF IT BEING CONSIDERED AS A PERSONAL DEDUCTION (LEGISLATION 2024)

Adolfo Cárdenas Landeros¹  

¹ Universidad La Salle Bajío, Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza. León, Guanajuato, México

✉Correspondencia: acardenaslanderos@gmail.com

Recepción: 21 de octubre de 2024 / Aceptación: 18 de diciembre de 2024

SUMARIO

I. Introducción II. ¿Qué son las deducciones personales? III. ¿Cuáles son las deducciones personales? IV. ¿Qué efecto tienen las deducciones personales? V. Marco actual de aplicación de las deducciones de colegiaturas. VI. Propuesta. VII. Conclusiones.

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo proponer la inclusión del pago de las colegiaturas e inscripciones en instituciones educativas privadas dentro de los conceptos de deducción personal para efecto del impuesto sobre la renta, en aras de contar con un marco jurídico fiscal en sintonía con los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y mínimo vital.

Palabras clave: educación privada; impuestos; colegiaturas.

Abstract: The objective of this article is to propose the inclusion of the payment of tuition and registration in private educational institutions within the concepts of personal deduction for income tax purposes, in order to have a fiscal legal framework in line with the principles of legality, proportionality, equity and vital minimum.

Keywords: private education; taxes; tuitions.

I. Introducción

El presente artículo tiene como finalidad ofrecer al lector un análisis jurídico-contable sobre el concepto de «deducciones personales» y cuál es su efecto fiscal en la declaración anual de las personas físicas para efectos del impuesto sobre la renta. También se examina el marco de aplicación, características y limitaciones y, de forma específica, la deducción personal consistente en el pago de colegiaturas. Se busca explorar cómo este incentivo podría beneficiar a los contribuyentes o sus familiares a fin de que sigan preparándose, especialmente ante las limitaciones de acceso a la educación pública a nivel profesional, en atención a los principios del mínimo vital en materia fiscal y proporcionalidad y equidad tributaria.

II. ¿Qué son las deducciones personales?

Como es sabido, existe la obligación constitucional de contribuir al gasto público, esto es, pagar diversas contribuciones como los impuestos, la cual se encuentra en el artículo 31, fracción IV¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en dicha fracción también queda de manifiesto que esta obligación se encuentra supeditada a los principios de proporcionalidad y equidad. A efecto de definir lo anterior, se cita el siguiente criterio jurisprudencial a fin de dar luz a dichos principios:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS².

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto

23

¹ Art. 3º. Son obligación de los mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 900255, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 255, Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, p. 302, Tipo: Jurisprudencia.

no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula*.

**Lo subrayado es propio.*

Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad, no se omite:

La proporcionalidad junto a la equidad suele ser confundida en la interpretación que hacen los tribunales. Atendiendo al significado de proporcionalidad, entenderemos que un tributo es proporcional cuando entre la totalidad de contribuyentes se decide que todos hagan un esfuerzo proporcional (valga la redundancia) para contribuir. Así pues, un impuesto proporcional será diferente a uno progresivo o a uno regresivo.

(...) Para nosotros el principio de equidad tributaria va mucho más lejos, pues debe reconocer que en materia tributaria el criterio por excelencia para tratar de manera distinta a dos personas es su capacidad económica. Bajo esa premisa, reconocer un tratamiento tributario distinto a dos personas que tienen una capacidad económica distinta es lograr equidad tributaria y, por ende, conceder un tratamiento tributario igual a personas que tienen una misma capacidad económica también nos permite alcanzar la equidad tributaria³.

De acuerdo con lo anterior, hay diversas modalidades-regímenes fiscales tanto para las personas físicas como las personas morales, ya que deben tributar al tener diversos derechos, obligaciones y particularidades. Este artículo tiene como objetivo hacer un estudio del marco jurídico fiscal vigente sobre la deducción de colegiaturas acotado en las personas físicas, la cual se encuentra comprendida en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)⁴.

³ Domínguez Crespo, César Augusto, *Derecho Tributario Tomo I: Teoría General y Procedimientos*, Ciudad de México, Dofiscal Editores, S.A. de C.V, 2017, p. 61.

⁴ Artículo 151, disponible en <https://www.sat.gob.mx/articulo/82615/articulo-151>.

Al respecto, el numeral 150 de dicha Ley menciona lo siguiente:

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

Tal como se puede observar, en el citado artículo, se encuentra la obligación de presentar una declaración anual de personas físicas, en la que deberán informar los ingresos obtenidos durante el año, clasificando los acumulables y los exentos, así como los pagos provisionales o el impuesto retenido a lo largo del año. De este cálculo es que se obtiene un saldo a favor o un impuesto por pagar en la declaración que se presenta durante el mes de abril de cada año.

25

Ahora bien, en el artículo 151 de la multicitada Ley menciona lo siguiente:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Al respecto, el legislador contempló las denominadas deducciones personales, que son diferentes a las deducciones autorizadas para las personas físicas. Estas últimas son un derecho que tienen los contribuyentes de disminuir aquellas erogaciones de sus ingresos gravados o acumulables que considere estrictamente indispensables para la razón de negocio y, que en dado caso, generen un ingreso.

Por ejemplo, las personas físicas con actividad empresarial y profesional pueden considerar como deducciones autorizadas el siguiente listado, en términos de lo previsto por el Artículo 103 de la LISR:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- Los gastos.

- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional.
- Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tal como se puede observar, las erogaciones previamente mencionadas corresponden a «deducciones autorizadas», toda vez que tienen por propósito esencial generar algún ingreso derivado de las actividades empresariales y profesionales, y pueden considerarse estrictamente indispensables para el funcionamiento y la operación del contribuyente.

Por otro lado, las denominadas deducciones personales son consideradas como aquellas erogaciones que, sin tener las características de las deducciones autorizadas, el legislador permite que los contribuyentes las disminuyan de esos ingresos acumulables o gravados.

III. ¿Cuáles son las deducciones personales?

Ahora bien, resulta indispensable compartir el listado de las deducciones personales contempladas en nuestro marco jurídico fiscal con su respectivo fundamento, lo anterior en virtud de que no todas las deducciones personales se encuentran contempladas en el Artículo 151 de la LISR⁵.

26

- Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes⁶.
- Análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades⁷.
- Los gastos de funerales⁸.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria⁹.
- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero¹⁰.
- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro¹¹.

⁵ Véase en <https://www.sat.gob.mx/articulo/82615/articulo-151>.

⁶ *Idem*, fracción I, párrafo primero.

⁷ *Idem*, fracción I, párrafo tercero.

⁸ *Idem*, fracción II.

⁹ *Idem*, fracción III.

¹⁰ *Idem*, fracción IV.

¹¹ *Idem*, fracción V.

- Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social¹².
- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura¹³.
- Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado¹⁴.
- Las colegiaturas en términos del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos¹⁵. Gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales¹⁶.

IV. ¿Qué efecto tienen las deducciones personales?

El efecto que tienen las deducciones personales en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes reside en el hecho de que este tipo de deducciones se restan de los ingresos acumulables/gravados, trayendo por consecuencia una disminución en la base gravable del impuesto sobre la renta.

Asimismo, esta disminución en la base gravable del impuesto sobre la renta puede reducir el impuesto a pagar en la declaración anual, o en ocasiones genera un saldo a favor, que es susceptible de ser solicitado a través de los diversos mecanismos de devolución previstos tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Resolución Miscelánea Fiscal.

Al respecto, conviene recordar que la presentación de la declaración anual de las personas físicas se realiza en abril de cada año. Además, quienes la realizan pueden solicitar la «devolución automática» ese mismo mes. En caso de que el saldo a favor se encuentre bien calculado, muchos de estos contribuyentes reciben la transferencia de fondos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en pocos días.

V. Marco actual de aplicación de las deducciones de colegiaturas

Tal como se puede observar, la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla la deducción personal de colegiaturas, pues dicho beneficio se fundamenta en el Decreto que otorga un estímulo fiscal a las personas físicas por los pagos de servicios educativos¹⁷.

¹² *Idem*, fracción VI.

¹³ *Idem*, fracción VII.

¹⁴ *Idem*, fracción VII.

¹⁵ Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de febrero de 2011.

¹⁶ Art. 264, párrafo segundo del Reglamento de la LISR, disponible en <https://www.sat.gob.mx/articulo/29381/articulo-264>.

¹⁷ Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2021, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5178131&fecha=15/02/2011#gsc.tab=0

En dicho decreto se observa la siguiente intención del Poder Ejecutivo, quien suscribió dicho instrumento: «(...) es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, señaladamente en la educación de tipo básico —compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria— y medio superior»¹⁸.

Asimismo, se agrega que:

(...) se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas a efecto de que en la determinación de su impuesto sobre la renta anual puedan disminuir los pagos efectuados por concepto de los servicios de enseñanza que realicen para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vivan en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, para los tipos de educación básico y medio superior, cuando dichos pagos se realicen a instituciones educativas privadas del país que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;

Que el estímulo fiscal de referencia permitirá fortalecer la economía familiar en la medida en que, en la determinación de su impuesto sobre la renta anual, los padres de familia puedan disminuir el gasto por los servicios de enseñanza mencionados, ya que ello generará una mayor disponibilidad de recursos en el hogar;

Que de esta forma, la disponibilidad de mayores recursos tendrá como efecto que las familias los destinen a otros rubros de gasto indispensables para el mejoramiento y bienestar en el hogar¹⁹.

Tal como se puede observar, la finalidad de este beneficio está dirigido a las familias, a efecto de que ese pago de servicios de enseñanza pueda ser disminuido de los ingresos acumulables en la declaración anual.

Ahora bien, este beneficio tiene ciertos límites económicos, de acuerdo al artículo tercero, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Asimismo, para aplicarlo son necesarios estos requisitos:

(...) deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

VI. Propuesta

Ahora bien, pese a que en México hay una gran cantidad de instituciones públicas con oferta educativa profesional totalmente gratuita, también es una realidad que estas tienen un cupo de acceso limitado. Por este motivo, hay una gran cantidad de universidades privadas que matriculan a miles de estudiantes universitarios cada año.

Las universidades privadas han permitido a muchos jóvenes cumplir sus sueños de ser profesionistas, toda vez que, si solo existieran las universidades públicas, el acceso de los jóvenes a los estudios profesionales se vería muy limitado.

En este contexto, se propone adicionar una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para elevar a rango legal las disposiciones contenidas en el Decreto que otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos. Asimismo, se sugiere agregar un monto máximo de deducción anual, como mínimo, similar al establecido para el nivel educativo correspondiente a bachillerato o su equivalente.

El efecto de esta medida será brindar un apoyo a las familias para que los pagos correspondientes a las colegiaturas e inscripción en instituciones educativas privadas a nivel profesional puedan ser considerados como una deducción personal, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De esta manera, al disminuir la base gravable de este impuesto, se paga uno menor en la declaración anual o se obtiene un saldo a favor,

mismo que puede ser compensado o solicitado como devolución, conforme al Código Fiscal de la Federación o, en su caso, a la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.

Asimismo, se estima que la propuesta atiende al concepto de capacidad contributiva, el cual «presupone, en principio, una referencia a la potencia económica en general, ya que, si el tributo es por definición una detracción coactiva de riqueza, mal puede devengarse un tributo allí donde no hay riqueza»²⁰.

Lo anterior, a su vez, ayuda a cuidar, proteger y salvaguardar el principio referente al mínimo vital emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Abarca todas las acciones positivas y negativas que permiten respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como un medio ambiente sano y sustentable. Aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.

Dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente tesis:

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL²¹.

30

Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los

²⁰ Carrasco, Iriate, Hugo, *Derecho fiscal I*, 7a. ed., IURE Editores, ProQuest Ebook Central, 2017.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021587, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 671, Tipo: Jurisprudencia.

incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquellos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta*.

**Lo subrayado es propio.*

VII. Conclusiones

A la luz de los argumentos expuestos con antelación, se concluye que adicionar al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el pago de colegiaturas e inscripción realizado en instituciones universitarias privadas favorece en nuestro marco jurídico fiscal el principio de proporcionalidad en materia tributaria y el principio de mínimo vital concatenado con el de capacidad contributiva.

Esto permitirá brindar un beneficio para todas las familias e individuos que tengan algún miembro que se encuentre estudiando y pagando colegiaturas e inscripciones, ante el alcance limitado de las instituciones públicas y la alta demanda de servicios por parte de los jóvenes. De esta manera, se contribuye a la capacidad contributiva de las familias y al ideal de buscar un verdadero marco jurídico fiscal justo, que esté en sintonía con la proporcionalidad y equidad, ambos principios fiscales consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referencias

- Art. 3º. Son obligación de los mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Art. 151º., Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponible en <https://www.sat.gob.mx/articulo/82615/articulo-151>.
- Art. 264º., Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponible en <https://www.sat.gob.mx/articulo/29381/articulo-264>.
- Carrasco, Iriate, Hugo, *Derecho fiscal I*, 7a. ed., IURE Editores, ProQuest Ebook

Central, 2017.

Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, disponible en

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5178131&fecha=15/02/2011#gsc.tab=0

Domínguez Crespo, César Augusto, *Derecho Tributario Tomo I: Teoría General y Procedimientos*, Ciudad de México, Dofiscal Editores, S.A. de C.V, 2017, p. 61.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 900255, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 255, Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, p. 302, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021587, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 671, Tipo: Jurisprudencia.